



Procuración Penitenciaria
de la Nación

EXTE 6420
NOTA N° 6582/PPN/09



INTERPONE HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO
FORMULA DENUNCIA.

Señor Juez:

Francisco Miguel Mugnolo, en mi carácter de **Procurador Penitenciario de la Nación**, con domicilio legal en Av. Callao N° 25 Piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

En ese carácter vengo a presentarse ante V.S. a los fines interponer denuncia de *habeas corpus* correctivo en favor de todos los internos actualmente alojados en el Módulo V, Pabellón 6 del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz), por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de que son objeto, conforme lo dispuesto por el artículo 3° inciso 2° de la Ley 23.098.

Asimismo, vengo por medio de la presente a formular denuncia penal por la posible comisión de los delitos previstos por el art. 239, 248 y/o 249 del Código Penal, de los que habrían sido autores agentes del Servicio Penitenciario Federal que prestan servicios en la mencionada unidad de detención, en base a los hechos que se describen a continuación.

II. HECHOS.

El día lunes 23 de marzo de 2009, este organismo tomó conocimiento de la muerte de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del SPF (que habría ocurrido la madrugada del sábado anterior). En vista de lo cual, un grupo de funcionarios de esta PPN se constituyó en aquél lugar el día 23/3/09 a las 13 hs. aproximadamente.

En primer lugar, se mantuvo una entrevista con las autoridades del Módulo V (su director de apellido Mansilla, el jefe de módulo y de seguridad).

Asimismo, se realizaron una serie de tratativas con personal administrativo para recabar información acerca de la persona fallecida, Sr. Cristian Cuozzo, y respecto de la atención médica recibida por todos los involucrados en los sucesos.

De todo ello se desprende, como informe anticipado y susceptible de modificaciones a partir de nuevas averiguaciones, que el pasado viernes 20 de marzo, aproximadamente a las 22:50 hs, se desató un conflicto entre distintos internos alojados al interior del Pabellón 6 del Módulo V.

Como resultado de éste, alrededor de once presos habrían sido atendidos por la guardia médica del Complejo, y dos de ellos debieron ser trasladados de urgencia a Hospital Extramuros.

Es así que en el Hospital Municipal de Marcos Paz, fallece **Cuozzo Arias, Cristian José** (LPU N°: 275471). De nacionalidad argentino y nacido el pasado 14/10/74, quien se encontraba alojado en calidad de procesado y a disposición del Tribunal Oral N° 2 de San Martín.

Conforme el libro de guardia médica, el traslado a Hospital externo se dispone 23:15 hs., "por herida cortante en región cervical anterior con pérdida de sangre. No se palpan pulsos periféricos, se realiza vendaje compresivo y colocación de vía periférica de grueso calibre. Pronóstico ominoso (grave). Sale en condiciones críticas."

Del mismo libro se desprende que también debió ser trasladado [REDACTED], con herida punzo cortante en región anterior de hemitorax izquierdo. Hemodinamicamente estable. Se coloca vía de acceso periférico. Se encuentra alojado en el Hospital Municipal de Marcos Paz aún.

En el mismo acta realizada por el Médico de guardia (Dr. Martín Robles), se desprende que presentaron lesiones menores los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. También [REDACTED] presentó una herida en ojo derecho y [REDACTED] una herida punzo



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

cortante en hemitorax derecho, excoriación leve en zona parietal izquierda. Herida contuso cortante.

Durante esa visita, del día 23 de marzo, las autoridades de la unidad plantearon distintos reparos respecto del ingreso de los funcionarios de este organismo al pabellón 6 y sólo permitieron que se entrevistase a dos detenidos de ese módulo, que fueron seleccionados por el propio SPF.

Al finalizar esas entrevistas, personal del SPF solicitó que los agentes de este organismo se retiraran del Módulo V, aduciendo que existía un "corte del tránsito" debido a un incipiente "motín".

El día 26 de marzo, tal como fuera programada en el expediente que tramita ante este Organismo en virtud del fallecimiento de Cristian Cuozzo Arias, funcionarios de esta Procuración volvieron a hacerse presentes en el Módulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

El objetivo de esa visita era *realizar entrevistas con las personas alojadas en el pabellón a fin de constatar la verosimilitud del relato oficial así como reseñar los posibles incumplimientos del SPF que traigan aparejadas responsabilidades de sus autoridades.*

Alrededor de las 11:30 hs la comisión de esta Procuración se encontraba constituida en el Módulo respectivo, a fin de realizar las entrevistas con los siguientes internos que en los registros recabados surgían como pertenecientes al Pabellón 6: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

En primer lugar fuimos entrevistados por el Jefe de Módulo **Alcaide D. Hector Omar OSUNA** quien informó que el tránsito se encontraba cortado por un procedimiento de requisa imposibilitándose *momentáneamente* las

entrevistas solicitadas.

Horas más tarde el encargado del pabellón informó que por orden superior, "todos los internos del pabellón 6" tenían prohibido ser entrevistados por este organismo de control. Ante tal negativa, se exigió la presencia del Jefe de Módulo **Alcaide D. Héctor Omar OSUNA**, el Director de Módulo **Alcaide Mayor D. Aníbal Osvaldo MANSILLA**, o el Director Principal del Complejo, **Prefecto D. Raúl Oscar RAMIREZ**.

Sólo accedió **OSUNA** reiterando, según orden directa del Director Principal del Complejo y aduciendo cuestiones de seguridad: a) la prohibición de la Procuración Penitenciaria de la Nación de ingresar al pabellón 6 del Módulo V; b) el impedimento para que la Procuración Penitenciaria de la Nación se entreviste con las personas allí alojadas fuera del mismo; y c) la sanción colectiva que pesa sobre la totalidad de los presos allí alojados.

Se le reiteró una vez más las graves irregularidades de tal accionar arbitrario e ilegal, insistiendo él en encontrarse cumpliendo una orden del superior, dando por finalizada la conversación con un exabrupto ("hoy ya perdí demasiado tiempo con la procuración" y "que ya lo tenían cansado" y dirigiéndose al encargado diciendo "los señores se retiran") y abandonó el Módulo con un gesto de fastidio.

Por diversas razones -y mientras se esperaba que se hicieran presentes el Director de Módulo **MANSILLA** o el Director Principal del Complejo **RAMIREZ** a fin de dar explicaciones, tal como había afirmado **OSUNA**- fueron entrevistados varios internos de otros pabellones, que brindaron información conducente a la materia.

De la información recuperada de la voz de los internos, en la noche de los sucesos que acabaron con la muerte de Cuozzo se escucharon



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

muchos disparos de arma de fuego propinados por la requisa dentro del pabellón 6; que habrían comenzado a las 20 hs. y se extendieron hasta las 20:30; para luego repetirse entre las 21 y las 21:15 hs.

Así es que la mayoría de los internos entrevistados eran contestes en mostrar una gran preocupación por el estado de salud de los presos allí alojados, principalmente teniendo en cuenta los actos violentos que suele cometer un cuerpo de requisa luego de la producción de incidentes dentro de un establecimiento carcelario.

Finalmente, y luego de esperar por más de cinco horas, en ningún momento la autoridad del Complejo ni del Módulo se hicieron presentes pese a los insistentes reclamos en ese sentido.

En virtud de todo lo expuesto se consideró razonable comunicarse telefónicamente con las autoridades de esta Procuración quienes avalaron lo actuado por los asesores de este organismo e hicieron los intentos pertinentes de comunicación telefónica con las autoridades del Complejo. Éstos jamás contestaron las llamadas.

Por ello, fue conducente confirmar a **OSUNA** -la única autoridad del establecimiento que se dignó a comunicarse con los asesores de esta Procuración- la necesidad de continuar con las acciones judiciales que avalen la potestad de la PPN de ingresar al pabellón y de entrevistarse con cualquier detenido en cárcel federal, esté sancionado o no, pero principalmente, el derecho de todo detenido a mantener contacto con los organismos de control existentes como requisito *sine qua non* para que la detención se desarrolle en condiciones legítimas.

El día lunes 30 de marzo de 2009, en horas de la mañana, un equipo de investigación del Observatorio de Prisiones de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el

Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión, aprobado por la Resolución PPN 00169/08 (de la que se agrega copia), se hizo presente nuevamente en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, a fin de entrevistar a los detenidos del Módulo V, Pabellón 6.

Sin embargo, **su ingreso fue nuevamente negado por el jefe de Módulo quien señaló que las instrucciones del Director Ramírez respecto de evitar el ingreso de los funcionarios de la Procuración Penitenciaria a ese pabellón y evitar que esos funcionarios entrevisten a los allí detenidos. Violando a la vez las disposiciones de la ley 25.875 y el derecho de los detenidos de entrevistarse con este organismo.**

III. LEGITIMACIÓN.

El art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

En ese carácter, considero pertinente promover este proceso, en la medida que los internos actualmente alojados en el Módulo V, Pabellón 6 del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz), padecen un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, haciendo pertinente la vía prevista por la ley 23.098 y el art. 43 de la Constitución Nacional.

IV. FUNDAMENTO.

Sabido es que el *hábeas corpus* constituye un procedimiento sumarísimo destinado a reparar de inmediato el cercenamiento de garantías



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

fundamentales que de otro modo continuarían siendo vulneradas. El art. 17 de la Ley 23.098 señala que la resolución que dicte el Juez -en caso de hacerse lugar a la denuncia- ordenará la inmediata cesación del acto lesivo.

Según lo expuesto anteriormente, nos encontraríamos ante una situación de ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de un conjunto de presos; que no pueden acceder a tomar contacto con el organismo de control encargado de la defensa de sus derechos.

El art. 18 de la Constitución Nacional expresa: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

En este sentido, debo señalar que los detenidos del módulo V pabellón 6 encuentran agravada su situación de encierro al privarlos de la posibilidad de mantener entrevistas confidenciales y privadas con el organismo legalmente encargado de proteger sus derechos humanos, según lo establece expresamente el art. 18 inciso "b" de la ley 25.875. Asimismo, son pasibles de una "sanción colectiva", expresamente prohibida por el art. 94 de la ley 24.660. Por no mencionar que pueden estar padeciendo otras situaciones violatorias de sus derechos, cuya comprobación este organismo no puede confirmar aún debido a los actos de obstrucción y/o encubrimiento del SPF.

Por su parte, el art. 3º de la ley 23.098 establece que el procedimiento de *hábeas corpus* procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Con relación a los hechos ilícitos denunciados, cabe señalar que se han perpetrado actos de obstrucción respecto de las facultades legalmente establecidas a favor de la Procuración Penitenciaria, siendo

posibles sus autores del reproche de los arts. 239, 248,249; sin perjuicio de otras figuras legales, si se comprobare que esos actos de obstrucción se perpetraron para ocultar otros hechos.

I. PETITORIO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, vengo a solicitar a V.S.:

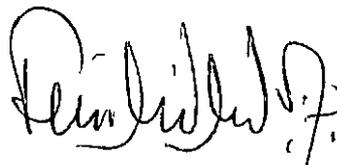
Que se tenga por presentada esta denuncia de *habeas corpus*.

Se investigue la posible comisión de los delitos denunciados.

Se autoriza a ratificar el presente al Dr. Alberto Javier Volpi, letrado apoderado de este organismo.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

